



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expedientes: TECDMX-JLDC-85/2026, TECDMX-JLDC-89/2026, TECDMX-JLDC-109/2026, TECDMX-JLDC-117/2026 y TECDMX-JLDC-126/2026, acumulados

Parte actora: [Redacted] ¹

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Parte tercera interesada: [Redacted] ²

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas³

Ciudad de México, 26 de agosto de 2026.⁴

Sentencia que revoca las resoluciones IECM/RS-CG-23/2026, IECM/RS-CG-29/2026 e IECM/RS-CG-31/2026, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁵ relativas al procedimiento de constitución del partido político local “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”,⁶ para los efectos precisados en la ejecutoria.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Las personas promoventes del juicio TECDMX-JLDC-85/2026 son: [Redacted] y [Redacted]; mientras que las personas promoventes de los juicios TECDMX-JLDC-89/2026, TECDMX-JLDC-109/2026 y TECDMX-JLDC-117/2026 son: [Redacted] y [Redacted], asimismo las personas promoventes del juicio TECDMX-JLDC-126/2026 son [Redacted] y [Redacted].

² Las personas comparecientes en el juicio TECDMX-JLDC-85/2026 son [Redacted] y [Redacted].

³ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.
⁴ Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.
⁵ En lo sucesivo, Instituto Electoral.
⁶ En adelante, PRD CDMX.

I. ANTECEDENTES

1. **Pérdida del registro nacional (INE/CG2235/2024).** El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional.⁸
2. **Registro como partido político local (IECM/RS-CG-23/2024).** El 22 de octubre de 2024, el Instituto Electoral aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local y, en lo que interesa, otorgó un plazo de 60 días hábiles para que el instituto político llevara a cabo las acciones siguientes:
 - Modificaciones que resultaran necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto, así como la emisión los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias.
 - Integración de sus órganos directivos conforme con las disposiciones estatutarias, y
 - Designación la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, conforme con las disposiciones de su Estatuto.
3. **Sentencia local (TECDMX-JLDC-151/2024).** El 11 de diciembre de 2024, este Tribunal Electoral confirmó la resolución de registro.
4. **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-2466/2024).** El 23 de enero de 2025, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local.

⁷ En lo sucesivo, INE.

⁸ En adelante, otrora PRD.



TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

5. **Sentencia Sala Superior (SUP-REC-17/2025).** El 26 de febrero de 2025, la Sala Superior revocó la sentencia indicada, al considerar que las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD carecían de facultad para hacerlo.
6. **Reposición del procedimiento (IECM/RS-CG-10/2025).** El 15 de abril de 2025, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Instituto Electoral determinó la reposición del procedimiento respecto del plazo otorgado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
7. **Segunda sentencia local (TECDMX-JLDC-48/2025).** El 23 de octubre de 2025, este Tribunal Electoral revocó la resolución IECM/RS-CG-10/2025, al considerar que el Instituto Electoral no analizó de forma exhaustiva la documentación presentada.
8. **Resolución emitida en cumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-48/2025 (IECM/RS-CG-01/2026).** El 23 de enero, el Instituto Electoral determinó que la documentación presentada por quien se ostentó como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva⁹ no resultó idónea para cumplir con la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
9. **Tercera sentencia local (TECDMX-JLDC-4/2026).** El 13 de febrero, este Tribunal Electoral revocó la resolución IECM/RS-CG-01/2026 emitida por el Instituto Electoral y, en plenitud de jurisdicción, determinó la procedencia del registro del PRD CDMX como partido político local.

⁹ Conviene precisar que en la sentencia se utilizará identificación **DEE** para referir a la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD, mientras que la identificación **DE** corresponderá a la Dirección Estatal del PRD CDMX.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

10. **Resolución emitida en cumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-4/2026** (IECM/RS-CG-03/2026). En atención a lo anterior, el 27 de febrero, el Instituto Electoral determinó lo conducente en cuanto a la inscripción en el Libro de Registro de los órganos internos del PRD CDMX y de la representación partidista, así como a la aprobación de la normativa interna.
11. **Impugnación** (TECDMX-JLDC-30/2026). El 5 de marzo, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y ostentándose como integrantes de la DEE del PRD CDMX, presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral, a fin de combatir la resolución IECM/RS-CG-03/2026.
12. **Sentencias de la Sala Regional** (SCM-JDC-342/2025 y SCM-JDC-29/2026). El 30 de abril, la Sala Regional Ciudad de México confirmó, por distintas razones, las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-48/2025 y TECDMX-JLDC-4/2026, respectivamente.
13. **Sentencia de la Sala Superior** (SUP-REC-154/2026). El 13 de mayo, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-342/2025.¹⁰
14. **Primera resolución impugnada** (IECM/RS-CG-23/2026). El 15 de mayo, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-154/2026, el Instituto Electoral determinó lo conducente sobre el cumplimiento de las acciones relacionadas

¹⁰ Cabe señalar que, la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2026, se contravirtió a través del diverso recurso SUP-REC-155/2026, el cual aún se encuentra en instrucción en la Sala Superior.



TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

con el registro del PRD CDMX como partido político local, conforme con lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-10/2025. Entre otras cuestiones, estableció:

- Instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización:
 - Dejar insubsistente la inscripción realizada el 18 de febrero, de las personas integrantes de los órganos de dirección del PRD CDMX, así como de las personas representantes del PRD CDMX ante el Consejo General del Instituto Electoral en los libros respectivos.¹¹
 - Realizar la inscripción de las personas integrantes de los órganos de dirección del PRD CDMX, así como de las personas representantes del PRD CDMX ante el Consejo General del Instituto Electoral los libros mencionados.
 - Realizar el análisis de los Reglamentos presentados por el PRD CDMX.
- Requirió al PRD CDMX para que sesionara la DE a efecto de modificar las denominaciones de Órgano de Justicia Intrapartidaria y Órgano de Afiliación por los de Coordinación de Justicia Intrapartidaria y Coordinación de Afiliación.
- Requirió al PRD CDMX para que presentara la documentación que acreditara la aprobación del Programa de Acción y el Protocolo en materia de violencia política por parte del órgano competente o, en su caso, convocara al órgano competente para tal fin.

15. **Segunda resolución impugnada (IECM/RS-CG-29/2026).** El 10 de junio, el Instituto Electoral determinó, en lo general, la procedencia legal y estatutaria de los reglamentos presentados por el PRD CDMX, (en cumplimiento de las resoluciones

¹¹ Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de los Partidos Políticos en la Ciudad de México 2026 y Libro de Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México 2026, respectivamente.

IECM/RS-CG-10/2025 e IECM/RS-CG-23/2026), con excepción de las disposiciones que se precisan enseguida:¹²

- Reglamento del Consejo Estatal del PRD CDMX, con excepción de sus artículos 5, 6 inciso b) y 11.
- Reglamento de la Dirección Estatal del PRD CDMX, con excepción de su artículo 4 tercer párrafo.
- Reglamento del Comité de Alcaldía del PRD CDMX, con excepción de su artículo 4 tercer párrafo.
- Reglamento de Afiliación del PRD CDMX.
- Reglamento de Justicia Intrapartidaria del PRD CDMX.
- Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la PRD CDMX, con excepción de sus artículos 11 y 14.
- Reglamento de Formación y Capacitación del PRD CDMX.
- Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros PRD CDMX.
- Reglamento para la Protección de los Derechos Humanos, Perspectiva de Género y Acciones Afirmativas del PRD CDMX.

16. **Tercera resolución impugnada (IECM/RS-CG-31/2026).** El 29 de junio, el Instituto Electoral determinó lo conducente respecto del cumplimiento del PRD CDMX a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2026. Entre otras cuestiones, determinó:

- Instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que realizara la inscripción de la modificación de las denominaciones “Coordinación de Justicia Intrapartidaria” y “Coordinación de Afiliación” en el Libro de registro respectivo.
- Declaró la procedencia constitucional y legal del Programa de Acción y del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del PRD CDMX.

¹² Cabe señalar que en dicha resolución, el Instituto Electoral indicó que, de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación y una vez realizados los referidos ajustes, el PRD CDMX debía presentarlos ante ese Instituto para la valoración correspondiente. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio recibido el 19 de agosto, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, señaló que no se habían presentado ajustes o modificaciones



17. **Demandas.** En diversas fechas, se presentaron las demandas que se precisan a continuación:

Fecha y expediente	Parte actora	Materia de impugnación
15 mayo 2026 (TECDMX-JLDC-85/2026)	[REDACTED]	Resolución IECM/RS-CG-23/2026
21 mayo 2026 (TECDMX-JLDC-89/2026)	[REDACTED]	
16 junio 2026 (TECDMX-JLDC-109/2026)		Resolución IECM/RS-CG-29/2026
3 julio 2026 (TECDMX-JLDC-117/2026)		Resolución IECM/RS-CG-31/2026
4 agosto 2026 (TECDMX-JLDC-126/2026)	[REDACTED]	Nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Técnica y el Órgano de Afiliación del PRD CDMX

18. **Recepción de constancias, integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes TECDMX-JLDC-85/2026, TECDMX-JLDC-89/2026, TECDMX-JLDC-109/2026, TECDMX-JLDC-117/2026 y TECDMX-JLDC-126/2026, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
19. **Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, requerir información necesaria para la resolución de los asuntos, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción en cada caso.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

20. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, ya que se controvierten las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral vinculadas con el procedimiento de constitución de un partido político local.¹³ En ese sentido, si bien esas resoluciones se emitieron en cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior, lo cierto es que constituyen nuevos actos de autoridad susceptibles de ser impugnados ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Precisión de materia de impugnación

21. En la demanda que dio origen al expediente TECDMX-JLDC-126/2026, la parte actora señala como responsables a las personas titulares de la Secretaría Técnica y del Órgano de Afiliación, ambos del PRD CDMX.
22. Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.¹⁴

¹³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), de la Constitución general; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución de la Ciudad de México; 165, párrafo primero, fracción II y 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



23. En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora alega que Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel han participado y realizado actos de promoción en favor de un partido político distinto, lo que, desde su perspectiva, afecta la imagen del PRD CDMX y vulnera la normativa interna, por lo que solicitan que se revoque la resolución IECM-RS-CG-23/2026, la destitución inmediata de los cargos que ostentan en el PRD CDMX, así como la suspensión de sus derechos partidistas.
24. Ello, a partir de hechos que la parte promovente considera novedosos, consistentes en publicaciones en redes sociales.
25. Por tanto, para efectos de la presente controversia, se tendrá como acto impugnado en el juicio TECDMX-JLDC-126/2026, la resolución IECM/RS-CG-23/2026, en lo relativo a la conformación de la Secretaría Técnica y del Órgano de Afiliación del PRD CDMX, cuya revocación se solicita a partir de los hechos señalados en la demanda.

TERCERA. Acumulación

26. Este Tribunal Electoral advierte que los expedientes **guardan conexidad**, al estar relacionados con el procedimiento de constitución del PRD CDMX como partido político local.
27. En particular, los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-85/2026 y TECDMX-JLDC-89/2026 controvierten la resolución IECM/RS-CG-23/2026, de 15 de mayo, mediante la cual el Instituto Electoral determinó lo conducente respecto del cumplimiento de las acciones relacionadas con el registro del

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

partido político local, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026.

28. Asimismo, en el juicio TECDMX-JLDC-126/2026 se controvierte dicha resolución, a partir de hechos que la parte actora considera novedosos y que, desde su perspectiva, evidencian irregularidades en la conformación de los órganos partidarios.
29. Por su parte, en los juicios TECDMX-JLDC-109/2026 y TECDMX-JLDC-117/2026 se impugnan las resoluciones IECM/RS-CG-29/2026 e IECM/RS-CG-31/2026, respectivamente, las cuales fueron emitidas con motivo del cumplimiento y seguimiento de las determinaciones adoptadas dentro del mismo procedimiento de constitución del PRD CDMX como partido político local.
30. De ahí que, aun cuando se controvierten resoluciones distintas, todas forman parte de una misma cadena de actos vinculados con el procedimiento de constitución y registro del referido partido político local, por lo que su análisis conjunto permitirá resolver de manera congruente las inconformidades planteadas.
31. Por tanto, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente, expedita y completa los planteamientos de la parte promoventes, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **acumular** los expedientes TECDMX-JLDC-89/2026, TECDMX-JLDC-109/2026, TECDMX-JLDC-117/2026 y TECDMX-JLDC-126/2026 al diverso TECDMX-JLDC-85/2026, al ser este el que se recibió primero ante este Tribunal Electoral.



32. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, en atención al principio de economía procesal.
33. Conviene precisar que los efectos de la acumulación son procesales, dado que su finalidad es resolver de manera conjunta los medios de impugnación relacionados, sin modificar los derechos sustantivos de las partes.
34. En consecuencia, deberá **glosarse** copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

35. En su oportunidad, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ostentándose como integrantes de la DE del PRD CDMX y representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentaron un escrito a efecto de comparecer como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-85/2026.

37. **Forma.** En el escrito constan los nombres y las firmas de las personas comparecientes, además expresan las razones que sustentan su interés incompatible con el señalado por la parte actora.



QUINTA. Causales de improcedencia

42. Previo al estudio de fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia, porque, de actualizarse alguna, existiría un impedimento para la sustanciación de los juicios y el dictado de una sentencia de fondo. De modo que, su estudio es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

43. En el caso, la parte tercera interesada considera que la demanda del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-85/2026 debe desecharse, dada: *i)* la falta de personalidad y legitimación de la parte promovente, así como *ii)* la actualización de la figura procesal de la cosa juzgada.

a. Falta de personalidad y legitimación

44. La parte tercera interesada sostiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las demás personas promoventes carecen de personalidad y legitimación para controvertir la resolución IECM/RS-CG-23/2026, porque no forman parte de la DEE, del Consejo Estatal ni de otro órgano estatutario del PRD CDMX.

45. Asimismo, los comparecientes señalan que las personas promoventes no se encuentran registradas ante el Instituto Electoral como representantes del partido, ni exhibieron un documento o poder que les permitiera actuar en nombre del instituto político.

46. A su consideración, la Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REC-17/2025 y SUP-REC-154/2026, determinó de manera definitiva cuáles eran las personas facultadas para actuar en representación de la DEE y continuar con el procedimiento

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

relacionado con el registro del PRD como partido político local, por lo que las personas promoventes carecen de legitimación para iniciar una nueva cadena impugnativa.

47. Al respecto, el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora carezca de legitimación.
48. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **infundada**.
49. En primer término, conviene distinguir que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión; cuestión distinta es que le asista o no la razón respecto del fondo de la controversia.
50. En ese sentido, el artículo 122 de la Ley Procesal dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía puede ser promovido por las ciudadanas y los ciudadanos, por su propio derecho, a fin de hacer valer una posible vulneración a tales derechos.
51. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que las personas promoventes se encuentran legitimadas, puesto que comparecen por su propio derecho, como ciudadanas y



ciudadanos para combatir la resolución (IECM/RS-CG-23/2026) que estiman vulnera sus derechos político-electorales.

52. Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que las personas promoventes acuden como militantes, calidad que les permite hacer valer posibles vulneraciones a sus derechos partidistas y presuntas transgresiones a la normativa interna.
53. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁶ que si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan normas internas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno; en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.
54. De modo que, no se advierte que las personas promoventes acudan a ejercer una acción en nombre del PRD CDMX, sino que buscan controvertir, por su propio derecho, la determinación del Instituto Electoral (IECM/RS-CG-23/2026) que estiman afecta sus derechos y la normativa partidista.
55. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

¹⁶ Resulta orientadora la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

b. Cosa juzgada

56. La parte tercera interesada considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, porque en su consideración, la controversia sobre la representación y la integración de los órganos directivos del PRD CDMX ya fue resuelta de manera definitiva por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-17/2025 y SUP-REC-154/2026.
57. En particular, señala que en dichas sentencias se determinó cuáles eran las personas facultadas para continuar con las acciones relacionadas con el registro del partido político local y que la resolución IECM/RS-CG-23/2026 fue emitida en cumplimiento de lo ordenado en el recurso SUP-REC-154/2026.
58. Por ello, considera que las personas promoventes pretenden reabrir una controversia ya resuelta y desconocer los efectos de sentencias definitivas e inatacables.
59. Al respecto, el artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada o se actualice su eficacia refleja.
60. La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.
61. Su finalidad consiste en impedir que las controversias se prolonguen indefinidamente o que una cuestión previamente

resuelta mediante una sentencia ejecutoriada vuelva a someterse al conocimiento de un órgano jurisdiccional de forma indefinida.¹⁷

62. Asimismo, se ha sostenido que los elementos que deben concurrir para determinar la existencia de la cosa juzgada son identidad de: i) las personas que intervienen en los procesos; ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones, y iii) la causa invocada para sustentarlas.
63. Este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia es **infundada**.
64. En primer término, si bien las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-17/2025 y SUP-REC-154/2026 forman parte de la cadena impugnativa relacionada con el registro del PRD CDMX como partido político local y con las personas facultadas para realizar las acciones necesarias para culminar dicho procedimiento, lo cierto es que la resolución ahora controvertida no fue materia de análisis en tales asuntos.
65. Ello es así, porque el Instituto Electoral emitió la resolución IECM/RS-CG-23/2026 el 15 de mayo, esto es, con posterioridad a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-154/2026, precisamente con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria.

¹⁷ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". DEMOCRÁTICA". De igual forma, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-329/2026 y acumulados, en el que se consideró que la militancia del partido político MORENA tenía interés y legitimación para cuestionar el acuerdo por el Consejo General del INE, que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a su Estatuto.

66. Además, la pretensión de las personas promoventes consiste en que se analice la legalidad de la resolución IECM/RS-CG-23/2026 y, particularmente, si el Instituto Electoral valoró correctamente la documentación presentada, observó los alcances de las sentencias emitidas dentro de la cadena impugnativa y determinó conforme a Derecho la integración de los órganos internos del PRD CDMX, de modo que la materia de controversia es distinta a la analizada en los citados recursos.
67. De modo que, las premisas y efectos establecidos en las ejecutorias que recayeron a los recursos SUP-REC-17/2025 y SUP-REC-154/2026, deben ser observados por este Tribunal Electoral al resolver el fondo de la controversia que exige analizar la actuación del Instituto Electoral al emitir la resolución IECM/RS-CG-23/2026.
68. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada hecha valer por la parte tercera interesada.

SEXTA. Procedencia de los medios de impugnación

69. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedibilidad,¹⁸ como se expone a continuación:
70. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, constan los nombres de las personas promoventes, se identifica el acto reclamado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

¹⁸ Previstos en los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal.



71. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, ya que las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal.
72. Al tratarse de juicios acumulados en los que se controvierten distintas resoluciones emitidas por el Instituto Electoral, resulta necesario analizar la oportunidad de cada demanda.

Expediente	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación de la demanda	Acto impugnado
TECDMX-JLDC-85/2026	15 mayo	15 mayo	Resolución IECM/RS-CG-23/2026 (15 mayo)
TECDMX-JLDC-89/2026	18 mayo	21 mayo	
TECDMX-JLDC-109/2026	11 junio	16 junio	Resolución IECM/RS-CG-29/2026 (10 junio)
TECDMX-JLDC-117/2026	1 julio	3 julio	Resolución IECM/RS-CG-31/2026 (29 junio)

73. Lo anterior, sin que obra alguna constancia que indique una fecha distinta a la que manifiestan las partes promoventes y tomando en consideración que, al no tratarse de un acto vinculado a un proceso electoral, el cómputo respectivo debe realizarse en días hábiles.¹⁹
74. Por lo que hace al juicio TECDMX-JLDC-126/2026, la demanda se presentó el 4 de agosto y resulta oportuna, ya que la impugnación se sustenta en hechos que la parte actora estima novedosos, consistentes en publicaciones difundidas en redes sociales, a partir de las cuales cuestiona la integración de la Secretaría Técnica y del Órgano de Afiliación del PRD CDMX; aunado a que una de las personas promoventes (██████████)

¹⁹ De conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

██████████ ██████████ ██████████) formó parte de quienes contravirtieron la resolución IECM/RS-CG-23/2026 (en el diverso juicio TECDMX-JLDC-85/2026).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

75. En ese sentido, tomando en consideración que la parte promovente del juicio TECDMX-JLDC-126/2026 manifiesta que tuvo conocimiento de esas publicaciones el 30 de julio, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de impugnación, por lo que la demanda presentada el 4 de agosto resulta oportuna.
76. **Legitimación e interés.** En cuanto al juicio TECDMX-JLDC-85/2026 se cumple el requisito de legitimación, de conformidad con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia.
77. En similares términos, se tiene por cumplido el requisito de *legitimación* para el resto de los juicios, dado que las personas promoventes acuden en su calidad de ciudadanos y militantes²⁰ del PRD CDMX, sin que tales calidades sean cuestionadas.
78. Por otra parte, las personas promoventes cuentan con *interés*, ya que participaron en la cadena impugnativa vinculada con el procedimiento de constitución del PRD CDMX como partido político local y sostienen que la resolución IECM/RS-CG-23/2026 del Instituto Electoral les genera una afectación directa, dado que dejó sin efectos su inscripción como dirigentes del PRD CDMX.
79. Adicionalmente, la parte promovente aduce una vulneración a los derechos de la militancia, entre otras cuestiones, dada la falta de exhaustividad en la revisión del Instituto Electoral, ante la

²⁰Tesis XXIII/2014 de la Sala Superior, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTRAVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.



supuesta inelegibilidad de las personas designadas como dirigentes, así como la irregular publicidad de las convocatorias a las sesiones respectivas.

80. Finalmente, cabe señalar que en el caso del juicio TECDMX-JLDC-109/2026, la parte promovente acude a controvertir la resolución IECM/RS-CG-29/2026, mediante la cual el Instituto Electoral declaró, en lo general, la procedencia legal y estatutaria de los reglamentos presentados por el PRD CDMX.
81. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que una persona militante puede cuestionar las modificaciones a la normativa de su partido, así como la determinación administrativa que calificó como constitucional o legal tal modificación, porque desde el momento de la aprobación, el cambio a los documentos básicos comienza a regir la vida interna del partido político y debe ser observados, dado el derecho de autoorganización del partido.²¹
82. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que deba agotarse previo a para controvertir, vía juicio de la ciudadanía, las resoluciones controvertidas, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
83. **Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

²¹ De conformidad con la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1471/2022 y la jurisprudencia 12/2023 de la Sala Superior, de rubro "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

84. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

a. Agravios de la parte promovente

85. La **pretensión** de la parte promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones del Instituto Electoral relativas al procedimiento de constitución del PRD CDMX como partido político local.
86. La **causa de pedir** radica en que el Instituto Electoral omitió realizar un análisis exhaustivo de la documentación presentada y las actuaciones llevadas a cabo por los órganos partidistas, a fin de advertir, entre otras cuestiones, la inelegibilidad de las personas que integran la dirigencia y la falta de publicidad de las respectivas convocatorias.
87. Para ello, la parte promovente expone los agravios que se sintetizan y agrupan a continuación:

TECDMX-JLDC-85/2026

Firmeza de las determinaciones

- . La responsable pasa por alto que la resolución IECM-CG-03/2026 sigue vigente, porque las sentencias TECDMX-JLDC-4/2026 y SCM-JDC-342/2026 no han sido revocadas, al no resolverse aún el recurso SUP-REC-155/2026, por lo que se atenta contra la seguridad jurídica de la militancia.

Tiempo de revisión

- . La revisión que realizó el Instituto Electoral en 24 horas no implicó un estudio pormenorizado de todas las documentales que se presentaron por quienes fueron reconocidos en el recurso SUP-REC-154/2026.
- . La resolución vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso, los derechos de asociación y organización, así como los principios con que debía conducirse el Instituto Electoral.



Publicidad de las convocatorias

- . La normativa indica que las convocatorias se deben publicar en la página electrónica, lo cual no se realizó, tampoco en las sedes de los Comités de Alcaldía; ni en la sede del partido ubicada en Jalapa 88, colonia Roma Norte, porque fue tomada por un grupo de personas violentas, impidiendo a las personas militantes su ingreso, por lo que las personas que no forman parte de ese grupo no pudieron tener acceso ni conocer las convocatorias.
- . El Instituto Electoral debió cuestionar la supuesta publicación de las convocatorias para elegir a los órganos, al tener conocimiento que la sede estaba tomada y existen denuncias por despojo; por lo que no se pueden validar convocatorias respecto de las cuales los militantes no se enteraron.
- . Causa agravio la falta de exhaustividad en la valoración de los documentos que realizó el Instituto Electoral, ya que no verificó que las convocatorias cumplieran con la normativa aplicable, en concreto, con la publicidad, lo que dejó a diversos militantes sin la oportunidad de participar en la elección de los órganos partidarios.
- . Se anexan como prueba los oficios en los que se informó al Instituto Electoral de los hechos violentos para su conocimiento y consideración, sin que se le pidiera investigar los hechos, únicamente era para que los tomara en cuenta al momento de valorar los documentos que se le presentaron, sin embargo, los pasó por alto y validó las convocatorias.
- . Por ello, solicita que se ordene al Instituto Electoral que emita nuevamente las convocatorias para la integración de los órganos, de conformidad con la normativa interna y garantice la seguridad de las personas militantes que deseen participar en el proceso.

Elegibilidad de dirigentes

- . Las personas que resultaron electas como dirigentes no cumplen con los requisitos para ocupar los cargos, no están afiliadas al partido político, aunado a que no gozan de buena reputación y son violentas.
 - Alán Lobo Rodríguez, presidente del partido no está afiliado y Sergio Galindo Hernández se encuentra inhabilitado para ocupar algún cargo.
 - Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez se encuentran expulsadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria por pertenecer y participar con otro partido político.
 - Además, Karla López Celis y Polimnia Romana Sierra Bárcena están denunciadas por el delito de despojo, con ello es claro que no cuentan con buena reputación y que por tanto no pueden desempeñar un cargo al interior del partido.
 - Polimnia Romana Sierra Bárcena fue destituida de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos por el manejo irregular de los CENDIS, además tiene una denuncia en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

por violencia y discriminación en contra de niñas y niños, por lo que está impedida para ejercer algún cargo.

- . Al momento de revisar las documentales presentadas, el Instituto Electoral no revisó que las personas que se propusieron a diversos cargos no cumplen con los requisitos previstos por el Estatuto (artículos 20 y 29).

Obligación de promover los derechos humanos

- . Causa agravio que el Instituto Electoral no haya tomado en consideración el contenido del artículo 1°, párrafo tercero que impone a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

TECDMX-JLDC-89/2026

Tiempo de revisión

- . La revisión que realizó el Instituto Electoral en 24 horas no implicó un estudio pormenorizado de todas las documentales que se presentaron por quienes fueron reconocidos en el recurso SUP-REC-154/2026.
- . La resolución vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso, los derechos de asociación y organización, así como los principios con que debía conducirse el Instituto Electoral.

Cumplimiento a sentencia de la Sala Superior

- . La sentencia de la Sala Superior no autorizó al Instituto Electoral a reinterpretar y disminuir obligaciones previamente impuestas, ni a otorgar eficacia provisional a reglamentos no revisados, ni a validar irregularidades estatutarias mediante criterios de mera “no afectación”.
- . La Sala Superior ordenó verificar el cumplimiento del resolutivo quinto, el cual exigía emitir “reglamento internos y lineamientos”, sin embargo, el acuerdo omite advertir la obligación de presentar normativa bajo la denominación de lineamientos.
- . El Instituto Electoral indicó que los reglamentos se revisarían posteriormente, con lo que otorgó eficacia provisional sin control previo de legalidad, sin certeza sobre su compatibilidad estatutaria y constitucional.
- . El Instituto Electoral admite una discrepancia terminológica y requiere al partido político para que modifique el nombre de 2 órganos, sin que ello le fuera ordenado por la Sala Superior.
- . Aunque la Sala Superior no lo ordenó, reaparece en la resolución del Instituto Electoral la vista al Sistema de Administración Tributaria.
- . Las modificaciones no requeridas al Estatuto y a la Declaración de Principios, así como el cambio de Pantone en el emblema sin actos novedosos.

Publicidad de las convocatorias

- . La normativa indica que las convocatorias se deben publicar en la página electrónica, lo cual no se realizó, tampoco en las sedes de los Comités de

Alcaldía; ni en la sede del partido ubicada en Jalapa 88, colonia Roma Norte, porque fue tomada por un grupo de personas violentas, impidiendo a las personas militantes su ingreso, por lo que las personas que no forman parte de ese grupo no pudieron tener acceso ni conocer las convocatorias.

- . El Instituto Electoral omitió valorar integralmente las circunstancias materiales relacionadas con restricciones reales de acceso a sedes partidistas, toma de instalaciones de las sedes del partido, obstáculos de participación para la militancia y falta de conocimiento efectivo de las convocatorias.
- . Los promoventes aseguran tener comunicación con las sedes de los Comités de Alcaldía en los que tampoco se realizó la publicación de las convocatorias, por lo que es falso que hayan sido publicitadas.
- . El Instituto Electoral debió cuestionar la publicación de las convocatorias para elegir a los órganos, al tener conocimiento que la sede estaba tomada y existen denuncias por despojo; por lo que no se pueden validar convocatorias respecto de las cuales diversos militantes no se enteraron.
- . Ello, porque se le informó al Instituto Electoral de los hechos para su conocimiento y consideración, no se le pedía que investigaran los hechos delictivos, únicamente que consideraran al momento de valorar los documentos que les presentaron, pues cómo es posible que pasaron por alto y validaron convocatorias publicadas en estrados de un inmueble que está implicado en una denuncia por el delito de despojo y del resto de las sedes del partido algunas se encontraban tomadas e inaccesibles para las personas afiliadas que no fueran afines a ellas; lo que se refuerza con el testimonio de personas que indican la falta de acceso a las instalaciones.
- . Resulta jurídicamente insuficiente que el Instituto Electoral haya tenido por acreditada la publicación de la convocatoria únicamente con base en un acta notarial (28 de abril) elaborada 10 días después de la fecha en que presuntamente ocurrió la Convocatoria para elegir a las personas integrantes del Consejo Estatal (18 de abril).
- . El acta notarial no puede considerarse como prueba de que la convocatoria fue publicada durante todo el periodo que señalan, ya que no se podían acercar a la sede del partido por el miedo fundado a ser agredidos y temer por su integridad física.
- . Si bien la norma no obliga a que la Convocatoria se publique en un periódico de circulación estatal, debió realizarse así dada la trascendencia que tenía.
- . Se vulneró su derecho a la libre asociación a participar en la vida pública, previsto en los artículos 9 y 35 de la Constitución general, los cuales protegen la libertad de asociarse pacíficamente.
- . Cuando existan elementos objetivos que ponen en duda la eficacia real de la difusión de una convocatoria partidista, la autoridad electoral no puede limitarse a validar formalmente su existencia documental, sino que debe verificar si la publicidad fue materialmente eficaz; si existieron condiciones

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

reales de acceso; si la militancia tuvo posibilidad razonable de conocerla y si el procedimiento garantizó auténtica participación democrática.

- . La responsable convalida la publicación de las convocatorias a partir del criterio de “no causa afectación”, sin motivar esa determinación.
- . Finalmente, solicita que se ordene a la dirigencia del PRD CDMX que emita una nueva convocatoria para elegir a los órganos de dirección y abrir a toda la militancia la oportunidad de participar.

Elegibilidad de dirigentes

- . La resolución impugnada incide directamente en sus derechos político-electorales relacionados con la participación efectiva en la vida interna del partido, así como en los derechos de afiliación, la integración democrática de los órganos partidistas, a votar y ser votados bajo condiciones de legalidad y certeza, así como el acceso efectivo a procedimientos partidistas desarrollados conforme con los principios democráticos.
- . Ello, porque la autoridad responsable validó automáticamente las designaciones partidistas y omitió verificar exhaustivamente los requisitos de elegibilidad.
- . El acto impugnado no se limita a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, sino que valida jurídicamente la integración de los órganos partidistas sin desplegar un estándar reforzado de revisión respecto de la elegibilidad de las personas designadas, ya que omitió verificar las afiliaciones, expulsiones, inhabilitaciones y requisitos estatutarios.
- . Las personas que resultaron electas como dirigentes no cumplen con los requisitos para ocupar los cargos, no están afiliadas al partido político, aunado a que no gozan de buena reputación y son violentas.
 - Alán Lobo Rodríguez electo como presidente del partido político no está afiliado y Sergio Galindo Hernández se encuentra inhabilitado para ocupar algún cargo.
 - El presidente electo Alán Lobo Rodríguez es hijo del diputado federal Víctor Hugo Lobo Román, lo que evidencia la injerencia de ese personaje en la vida interna del partido, al imponer a su hijo como presidente del partido al cual renunció, sin que tenga trayectoria partidaria, ni afiliación, ni experiencia o aptitud alguna para el cargo; lo que constituye nepotismo.
 - En cuanto a Maximino Molina Almaraz quien es nombrado como delegado del Comité de la alcaldía Magdalena Contreras ha administrado la sede del partido como un negocio personal, obteniendo beneficios económicos a costa del uso indebido de las instalaciones, con servicios como: guardería, masajes, psicología, entre otros; por lo que no tiene honorabilidad ni buena reputación. Además de existir una resolución del órgano de justicia partidista en la cual pierde sus derechos partidarios.



TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- Respecto a Armando Jiménez Hernández, nombrado como delegado del Comité de la alcaldía Coyoacán, participa activamente en el Partido Acción Nacional.
- Respecto de Karla López Celis no está afiliada al PRD CDMX, lo cual es un requisito para formar parte de la DE y, por ende, del Consejo Estatal, además dada la cantidad de denuncias que obran en su contra, es claro que no cuenta con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo, ya que el órgano de justicia partidista suspendió de manera definitiva sus derechos.
- También a Luz del Carmen Rocha Silva y Polimnia Romana Sierra Bárcena les suspendieron sus derechos por apoyar activamente a un personaje que pertenece a otro partido.
- Asimismo, existe una nota en medio de comunicación con el título “Madre del alcalde de Cuajimalpa ‘destituye’ a Directora General” en donde se acusa a Polimnia Romana Sierra Bárcena de ser una servidora pública prepotente, de malos tratos a sus subordinados y que es señalada por un actuar negligente con los alumnos de los Cendis, por lo que se interpuso una denuncia en su contra ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- En cuanto a Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández les suspendieron sus derechos por apoyar activamente a un personaje que pertenece a otro partido.
- De igual modo, Sergio Iván Galindo Hernández se encuentra en un proceso de inhabilitación, derivado de su mal desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la alcaldía Tlalpan, lo que le imposibilitaba ocupar cargos partidistas.
- Existen elementos objetivos que ameritaban una revisión reforzada y exhaustiva por parte del Instituto Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa, no así una validación automática.
- Derivado de ello, solicita la revocación de las convocatorias, actuaciones y determinaciones que enlista en su demanda.
- . Solicita a este Tribunal Electoral que como diligencia para mejor proveer y en ejercicio de sus facultades de tutela judicial efectiva y control de legalidad electoral, requiera al Instituto Electoral para que:
 - Remita las constancias completas de afiliación partidista de las personas designadas.
 - Informe si verificó la vigencia y validez de dichas afiliaciones.
 - Precise cuáles fueron los documentos utilizados para tener por acreditada la elegibilidad de las personas reconocidas como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Remita toda la documentación relacionada con la acreditación de requisitos estatutarios de elegibilidad.
- . Asimismo, que informe si verificó la existencia de sanciones, expulsiones o inhabilitaciones, si realizó la respectiva revisión respecto del requisito estatutario de buena reputación y cuáles fueron las consideraciones jurídicas mediante las cuales concluyó que las personas designadas cumplían con los requisitos previstos en la normativa.

Fundamentación en el Estatuto

- . En otra resolución, el Instituto Electoral observó que para emitir la convocatoria se tenían que atender los estatutos del otrora PRD, sin embargo, en esta ocasión no realiza esta observación.

Aspiración a consejerías

- . Se vulneró su derecho a votar y ser votado (participar en la elección de los órganos del partido), porque Karla López y el resto de los integrantes de la DEE del otrora PRD ignoraron la planilla de Consejeras y Consejeros que le fue entregada por el Instituto Electoral, con lo que se vulneró el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución general.

Violencia política en razón de género

- . Los integrantes de la DEE del otrora PRD han ejercido violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] y el resto de las mujeres que aspiran a un cargo en los órganos del PRD CDMX.
- . Muestra de ello es que el diputado federal Víctor Hugo Lobo Román de MORENA que ya no forma parte del PRD y mantiene una narrativa constante de desconocer, desprestigiar y violentar a una mujer en la dirigencia por el simple hecho de ser mujer, en el marco del ejercicio de su cargo presidenta de la DEE del otrora PRD, para lo cual inserta imágenes y ligas electrónicas.

Obligación de promover los derechos humanos

- . Causa agravio que el Instituto Electoral no haya tomado en consideración el contenido del artículo 1°, párrafo tercero que impone a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

TECDMX-JLDC-109/2026

Elegibilidad de dirigentes

- . La resolución es incongruente, ambigua, carece de certeza sobre los efectos jurídicos, aunado a que tiene una motivación insuficiente y, por ende, resulta ilegal, además de atentar contra los militantes del PRD CDMX.
- . La responsable sigue sin realizar un análisis exhaustivo respecto a la elegibilidad de las personas que se ostentan como representantes del PRD CDMX, al tener por acreditado el cumplimiento de obligaciones relacionadas con democracia interna y ratifica efectos jurídicos derivados de procedimientos

intrapartidarios cuya legalidad, regularidad democrática, publicidad efectiva y elegibilidad se encuentran controvertidas.

- . Los ciudadanos impugnados realizan actos sin cumplir con los requisitos estatutarios para ocupar los cargos con los que se ostentan, afectando la imagen del partido y a la militancia de este, ya que inciden en nuestros derechos político-electorales relacionados con la participación efectiva en la vida interna del partido, el derecho de afiliación, la integración democrática de órganos partidistas, a votar y ser votados bajo condiciones de legalidad y certeza y el acceso efectivo a procedimientos partidarios.
- . La resolución valida en lo general los Reglamentos del PRD CDMX y omite valorar integralmente las circunstancias relacionadas con restricciones reales de acceso a sedes partidistas, toma de instalaciones de las sedes del partido, obstáculos de participación para la militancia y falta de conocimiento efectivo de las convocatorias.
- . Las personas que resultaron electas como dirigentes no cumplen con los requisitos para ocupar los cargos:
 - Alán Lobo Rodríguez electo como presidente del partido político no está afiliado y Sergio Galindo Hernández se encuentra inhabilitado para ocupar algún cargo.
 - Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Galindo Hernández se encuentran expulsadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria por pertenecer y participar con otro partido político.
- . Solicita a este Tribunal Electoral que, como diligencia para mejor proveer y en ejercicio de sus facultades de tutela judicial efectiva y control de legalidad electoral, requiera al Instituto Electoral para que:
 - Remita copia integra de las resoluciones partidistas sobre la expulsión de los ciudadanos referidos.
 - Informe si verificó la vigencia y efectos jurídicos de esas resoluciones.
 - Precise cuáles fueron los elementos valorados para concluir que las personas conservaban vigentes sus derechos partidistas.
 - Remita la documentación mediante la cual tuvo por acreditado el requisito estatutario de buena reputación.
 - Precise las consideraciones por las que consideró que tales personas acreditaron los requisitos estatutarios de elegibilidad.

Inconsistencias en Reglamentos

- . La resolución implicó un exceso en las atribuciones del Instituto Electoral, ya que transformó una revisión documental en un pronunciamiento sobre la validez orgánica y funcional de estructuras partidarias respecto de las cuales existen cuestionamientos jurídicos relevantes que deben ser resueltos por las instancias jurisdiccionales.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- . La responsable genera incertidumbre sobre la vigencia, registro y aplicabilidad de los Reglamentos aprobados "en lo general"
- . La resolución se excedió en el cumplimiento del SUP-REC-154/2026, porque aprueba los Reglamentos en lo general, sin precisar si los artículos exceptuados quedan sin validez, sin registro, sin vigencia o simplemente sujetos a corrección futura.
- . Los razonamientos del Instituto Electoral carecen de la debida motivación y exhaustividad, pues la autoridad responsable parece usar fórmulas generales sin desarrollar plenamente la compatibilidad de cada reglamento y cada excepción; ello dificulta verificar la corrección jurídica del análisis.
- . Se deja la carga a la militancia para que "descifre" que hacer si un Reglamento es declarado por la autoridad correspondiente procedente en lo general, pero algunos de sus artículos no, es decir, dejan a la militancia en la incertidumbre respecto al funcionamiento de sus órganos, ya que por un lado validan en lo general del Reglamento del Consejo Estatal, con excepción de artículos sobre convocatoria, integración de vicepresidencia y quórum, violentando los principios de legalidad, congruencia estatutaria, certeza, las incompatibilidades detectadas afectan aspectos orgánicos centrales del Consejo Estatal, por lo que no procedía una validación "en lo general" tratándose de reglas estructurales.
- . La validación del Reglamento de la Dirección Estatal PRD CDMX, exceptuando lo relacionado con la convocatoria a las sesiones extraordinarias es incorrecto, respecto a la diferencia entre mayoría simple y un tercio lo que incide en la toma de decisiones del órgano.
- . La validación del Reglamento del Comité de Alcaldía PRD CDMX es errónea, porque el defecto recae en el funcionamiento del órgano.
- . El Reglamento de Transparencia contiene referencias legales desactualizada y erróneas.
- . Respecto del Reglamento de Afiliación PRD CDMX no se razona suficientemente si se cumplen los parámetros constitucionales y legales.
- . Los ajustes se dejan a consideración del PRD, lo que violenta los principios de legalidad y certeza.

Obligación de promover los derechos humanos

- . Causa agravio que el Instituto Electoral no haya tomado en consideración el contenido del artículo 1°, párrafo tercero que impone a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

TECDMX-JLDC-117/2026

Publicidad de las convocatorias

- . Las convocatorias a las sesiones extraordinarias de 19 y 20 de mayo supuestamente se publicaron en los estrados del inmueble que ocupa la sede

del PRD CDMX, sin embargo, se encuentra involucrado en un probable delito (despojo).

Elegibilidad de dirigentes

- . La resolución es incongruente, ambigua, carece de certeza sobre los efectos jurídicos, aunado a que tiene una motivación insuficiente y, por ende, resulta ilegal, además de atentar contra los militantes del PRD CDMX.
- . La responsable sigue sin realizar un análisis exhaustivo respecto a la elegibilidad de las personas que se ostentan como representantes del PRD CDMX, al tener por acreditado el cumplimiento de obligaciones relacionadas con democracia interna y ratifica efectos jurídicos derivados de procedimientos intrapartidarios cuya legalidad, regularidad democrática, publicidad efectiva y elegibilidad se encuentran controvertidas.
- . Los ciudadanos impugnados realizan actos sin cumplir con los requisitos estatutarios para ocupar los cargos con los que se ostentan, afectando la imagen del partido y a la militancia de este, ya que inciden en nuestros derechos político-electorales relacionados con la participación efectiva en la vida interna del partido, el derecho de afiliación, la integración democrática de órganos partidistas, a votar y ser votados bajo condiciones de legalidad y certeza y el acceso efectivo a procedimientos partidarios.
- . La resolución valida la modificación de las denominaciones de la “Coordinación de Justicia Intrapartidaria” y la “Coordinación de Afiliación” y declara la procedencia constitucional y legal del Programa de Acción y del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género del PRD CDMX, pero omite valorar las circunstancias relacionadas con restricciones de acceso a sedes partidistas, toma de instalaciones de las sedes del partido, obstáculos de participación para la militancia y falta de conocimiento efectivo de las convocatorias.
- . Las personas que resultaron electas como dirigentes no cumplen con los requisitos para ocupar los cargos:
 - Alán Lobo Rodríguez electo como presidente del partido político no está afiliado y Sergio Galindo Hernández se encuentra inhabilitado para ocupar algún cargo.
 - Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Galindo Hernández se encuentran expulsadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria por pertenecer y participar con otro partido político.
- . Solicita a este Tribunal Electoral que, como diligencia para mejor proveer y en ejercicio de sus facultades de tutela judicial efectiva y control de legalidad electoral, requiera al Instituto Electoral para que:
 - Remita copia integra de las resoluciones partidistas sobre la expulsión de los ciudadanos referidos.
 - Informe si verificó la vigencia y efectos jurídicos de esas resoluciones.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- Precise cuáles fueron los elementos valorados para concluir que las personas conservaban vigentes sus derechos partidistas.
- Remita la documentación mediante la cual tuvo por acreditado el requisito estatutario de buena reputación.
- Precise las consideraciones por las que consideró que tales personas acreditaron los requisitos estatutarios de elegibilidad.

Obligación de promover los derechos humanos

- . Causa agravio que el Instituto Electoral no haya tomado en consideración el contenido del artículo 1º, párrafo tercero que impone a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

TECDMX-JLDC-126/2026

- . Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel han violentado la normativa partidaria por afiliación simultánea, actos de proselitismo, apoyo político, participación de órganos de dirección en diverso partido político al PRD, en Tamaulipas, a favor de María del Rosario Vargas Sánchez, candidata y hoy presidenta nacional de SOMOS MX en ese estado.
- . Las personas cuestionadas participaron activamente en el Consejo Estatal de SOMOS MX en Tamaulipas en contravención con los documentos básicos y afecta la imagen del PRD CDMX.
- . Los actos ilegales de las personas cuestionadas forman parte del cúmulo de ilegalidades que ha pasado por alto el Instituto Electoral respecto de la integración de los órganos del PRD CDMX, validado procedimientos internos presuntamente irregulares sin una revisión exhaustiva y reforzada, provocando que en la conformación de los diversos órganos persistan este tipo de ilegalidades.
- . Solicitan que se revoque la resolución IECM-RS-CG-23/2026 por contener un cúmulo de irregularidades en la conformación de los órganos partidarios, por tanto, la destitución inmediata de Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel de los cargos que ostentan en el PRD CDMX.

b. Metodología de análisis

88. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán con base en los apartados descritos, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio a la parte promovente, porque lo fundamental es que su inconformidad se analice en su integridad.²²

²² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



OCTAVA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

89. Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los agravios de la parte actora, dado que el Instituto Electoral omitió pronunciarse sobre la elegibilidad de las personas que integran los órganos del PRD CDMX, así como de los planteamientos relacionados con la publicidad de las respectivas convocatorias.

b. Base normativa

90. De acuerdo con la normativa constitucional y legal, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público y, a partir de ello, tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en su esencia son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, lo que se traduce en que constituyen grupos de ciudadanas y ciudadanos que se organizan a partir de una normativa en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como integrantes de ese grupo.²³
91. Asimismo, se reconoce el derecho de los partidos políticos a la autodeterminación y autoorganización, lo que implica la facultad de regular su vida interna conforme con sus documentos básicos, siempre que se ajusten a los principios constitucionales y garanticen participación de su militancia en condiciones de igualdad y el funcionamiento democrático de sus órganos.

²³ Así lo ha considerado la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

92. De esta manera, los actos emitidos por los órganos de dirección y representación partidista deben apegarse a la normativa interna y adoptarse mediante procedimientos democráticos, en atención al principio de autoorganización que rige a los institutos políticos dentro del sistema electoral.
93. Ahora bien, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
94. Para ello, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, establecido en el artículo 95 mencionado, cuyo objeto es tanto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales, como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales para resolver sobre las solicitudes que se les presenten.
95. En suma, el Organismo Público Local Electoral revisará la solicitud de registro correspondiente y documentos que la acompañan, a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.



c. Caso concreto

i) Elegibilidad

96. En primer término, debe señalarse que en la resolución IECM/RS-CG-23/2026, el Instituto Electoral **ordenó la inscripción** de las personas integrantes de los órganos de dirección del PRD CDMX, así como de las personas representantes ante el Consejo General de ese Instituto en los libros de registro respectivos,²⁴ conforme con lo siguiente:²⁵

Cargo	Nombre
DE - PRD CDMX	
Presidencia	Alan Lobo Rodríguez
Secretaría General	Karla López Celis
Secretario de Asuntos Electorales y Políticas de Alianza	Sergio Iván Galindo Hernández
Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos	Polimnia Romana Sierra Bárcena
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual	Rocío Sánchez Pérez
Secretaría de Formación Política y Juventudes	Luz del Carmen Rocha Silva
REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL	
Propietario	Mario Enrique Tripp Reyna
Suplente	Argel Tadeo Nuño Serna
REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA DEL INE	
Propietario	Cecilia Margarita Sánchez Pérez
Suplente	Oscar Cesar Serna Pages
SECRETARÍA TÉCNICA	
Titular	Elizabeth Pérez Valdez
COORDINACIÓN DE PATRIMONIO Y DE RECURSOS FINANCIEROS	
Titular	Susana Elena Huanaco Medina
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA	
Presidencia	Daniel Enrique Villalobos Reyes
Integrante	Dulce Karen Garrido Estrada
Integrante	Ignacio Ruiz Aviles
ÓRGANO DE AFILIACIÓN	
Presidencia	Brasil Berlanga Montiel
Integrante	Delia Calderón Silva
Integrante	Ernesto Villalobos López

²⁴ En el Libro de Registro de Integrantes de los Órganos de los Partidos Políticos en la Ciudad de México 2026 y en el Libro de Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México 2026, respectivamente.

²⁵ Cabe señalar que de acuerdo con la información remitida por el Instituto Electoral (mediante oficio IECM/DEAPyF/0849/2026 de 17 de agosto), en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en la Secretaría Técnica se cambió a Elizabeth Pérez Valdez por Monserrat Pérez Velázquez; en la Coordinación de Afiliación se cambió a Brasil Berlanga Montiel por Abril Vázquez Villanueva; en la Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas se cambió a Abril Vázquez Villanueva por Marco Antonio Sánchez Gómez.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

Cargo	Nombre
COORDINACIÓN DE COMBATE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
Titular	Andrea Rocha Silva
Integrante	Nancy Paola Barajas González
Integrante	Basilica García García
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	
Titular	Mario Alberto Valdiviezo Chávez
Integrante	Abril Vázquez Villanueva
Integrante	Rafael Francisco Pérez Silva
COORDINACIÓN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICO ELECTORAL	
Titular	Carlos Enrique Estrada Meraz
Integrante	Alma Rosa Arambula Reyes
Integrante	Lin Zahir González González
DIRECCIÓN ESTATAL	
Titular	Isaías Villa González
COMITÉS DE ALCALDÍA	
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Álvaro Obregón</i>	César Emmanuel Lara Medina
Secretaría de Asuntos Electorales	Laura Gabriela Vázquez Meneses
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Ernesto Miranda Terán
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Azcapotzalco</i>	Javier Arturo Álvarez Acosta
Secretaría de Asuntos Electorales	Sotero Cervantes Ángeles
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	María de Lourdes Ávila Horta
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Benito Juárez</i>	Kilauren Paulina Cobos Lázaro
Secretaría de Asuntos Electorales	Héctor Alejandro Melchor González
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Esteban Mario Torres Ruiz
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Coyoacán</i>	Armando Jiménez Hernández
Secretaría de Asuntos Electorales	Armando Solís Sorno
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Cristina Santa Cruz
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Cuajimalpa de Morelos</i>	Mayra Leticia Cordero Herrera
Secretaría de Asuntos Electorales	Belén Enzastigue Rojas
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	América Citlali Pérez Cordero
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Cuauhtémoc</i>	Andrea Rocha Silva
Secretaría de Asuntos Electorales	Omar Benito Arango Flores
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Carlota Cabral Galindo
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Gustavo A. Madero</i>	Dulce Karen Garrido Estrada
Secretaría de Asuntos Electorales	María Magdalena Chávez De Jesús
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	José Luis Vargas Morales
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Iztacalco</i>	Rubén Ponce de León Chávez
Secretaría de Asuntos Electorales	Alejandra Arredondo Sosa



TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

Cargo	Nombre
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Karen Guadalupe Mohedano Lozano
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Iztapalapa</i>	Hendrik Iván Ortega Blancas
Secretaría de Asuntos Electorales	Abril Vázquez Villanueva
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Itzamar Leticia Gutiérrez Ruiz
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Magdalena Contreras</i>	Maximino Molina Almaraz
Secretaría de Asuntos Electorales	Brisna Viridiana Pérez Hernández
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Guillermo Valdemar Álvarez López
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Miguel Hidalgo</i>	Montserrat Pérez Velázquez
Secretaría de Asuntos Electorales	Diana Pérez Pérez
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Marco Antonio Sánchez Gómez
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Milpa Alta</i>	José Manuel García Medina
Secretaría de Asuntos Electorales	Margarita Citlalli Rodríguez Valdez
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Florisel Baranda Tirado
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Tláhuac</i>	Herminia Delfina Celis García
Secretaría de Asuntos Electorales	Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Yolitzin Pérez Sigler
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Tlalpan</i>	Laura Rivera Fuentes
Secretaría de Asuntos Electorales	Norma Edith Salazar Sánchez
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Francisco Álvarez González
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Venustiano Carranza</i>	Felipe René Torres Manzano
Secretaría de Asuntos Electorales	Víctor Andrés García Olvera
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Ashley Hitayetzi Hernández Esparza
Delegada o Delegado titular de la Alcaldía <i>Xochimilco</i>	Elvira Luna Galicia
Secretaría de Asuntos Electorales	Argel Tadeo Nuño Serna
Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual	Rita Cárdenas

97. Al respecto, la parte promovente aduce que el Instituto Electoral validó automáticamente las designaciones partidistas y omitió verificar exhaustivamente los requisitos de elegibilidad, esto es, no revisó que las personas que se propusieron a diversos cargos incumplen con los requisitos previstos por el Estatuto.

98. Asimismo, los promoventes afirman que los ciudadanos impugnados realizan actos sin cumplir con los requisitos estatutarios para ocupar los cargos con los que se ostentan, afectando la imagen del partido y a la militancia, ya que se trata de actos que inciden en su derechos político-electorales, tales como la validación de los Reglamentos, el Programa de Acción y del Protocolo en materia de violencia política en razón de género, así como la modificación en la denominación de los órganos.
99. **Este órgano jurisdiccional considera que son fundados los argumentos de la parte promovente**, dado que de las resoluciones impugnadas no se advierte que el Instituto Electoral analizara la elegibilidad de las personas que conforman los órganos del PRD CDMX.
100. Conviene recordar que el Instituto Electoral emitió la resolución IECM/RS-CG-23/2026 en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-154/2026 y, por ende, entre otras cuestiones, **verificó el cumplimiento** del resolutivo quinto de la determinación IECM/RS-CG-10/2025 (en la que se ordenó al PRD CDMX que llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme con las disposiciones estatutarias y designara la representación ante el Consejo General de acuerdo con las disposiciones del Estatuto).
101. Para tal efecto, en la resolución controvertida (IECM/RS-CG-23/2026) el Instituto Electoral expuso el desarrollo de las sesiones²⁶ de la DEE, la DE, la Mesa Directiva del I Consejo

²⁶ Primera Sesión Extraordinaria de la DEE de 18 de abril de 2025.

Segunda Sesión Extraordinaria de la DEE, de 30 de abril de 2025.

Primera Sesión Extraordinaria para la instalación del I Consejo Estatal del PRD CDMX, de 3 de mayo de 2025.

Estatutal y del I Consejo Estatutal del PRD CDMX, en las que se aprobó la integración de los órganos directivos: Consejo Estatutal, Dirección Estatutal, Comités de Alcaldías y demás nombramientos.²⁷

102. En ese sentido, el Instituto Electoral concluyó que, del análisis a la documentación presentada por las personas integrantes de la DE, se desprendía que dicho partido, a través de la DEE, la DE, la Mesa Directiva del I Consejo Estatutal y el I Consejo Estatutal del PRD CDMX aprobó la integración de los 3 órganos de dirección previstos en el artículo 18 del Estatuto, con la conformación señalada en los artículos 28, 35 y 45 del mismo ordenamiento.²⁸

Primera Sesión Extraordinaria de la DE de 5 de mayo de 2025.

Segunda Sesión Extraordinaria del I Consejo Estatutal del PRD CDMX, de 8 de mayo de 2025.

²⁷ Representación Propietaria y Suplente ante el Consejo General, Representación Propietaria y Suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del INE, Titular de la Secretaría Técnica, Titular de la Coordinación de Patrimonio y de Recursos Financieros, Personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, Personas integrantes del Órgano de Afiliación, Personas integrantes de la Coordinación de Combate a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Personas integrantes de la Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas, Personas integrantes de la Coordinación de Formación y Capacitación Político Electoral y Titular de la Dirección Editorial.

²⁸ **Artículo 28.** *El Consejo Estatutal estará integrado por:*

a) *Dirección Estatutal;*

b) *32 consejeras(os) electos mediante método electivo directo, dos por cada Alcaldía, debiendo garantizar que todas las Alcaldías estén representadas y cumplan con el principio de paridad;*

c) *10 personas consejeras(os) honoríficos propuestos por la Presidencia de la Dirección Estatutal, de una lista de militantes que tengan probada trayectoria. En esta lista también será considerado el principio de paridad...*

Todas y todos los integrantes del Consejo Estatutal contarán con derecho a voz y voto sin distinción alguna.

Artículo 35. *La Dirección Estatutal se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:*

a) *La Presidencia, con voz y voto;*

b) *La Secretaría General, con voz y voto;*

c) *Cuatro Secretarías, las cuales serán:*

I. La Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas;

II. La Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos.

III. La Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual.

IV. La Secretaría de Formación Política y Juventudes.

Las Cuatro personas integrantes que ocuparán dichas Secretarías tendrán derecho a voz y voto.

d) La persona representante del Partido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, únicamente tendrá derecho a voz.

e) La persona representante del Partido ante la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral; únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 45. *El Comité de Alcaldía estará integrado por las personas que ocupen los siguientes cargos:*

a) *La Delegada o Delegado titular de la Alcaldía con derecho a voz y voto;*

b) *Las 2 personas que ocuparán el Comité de Alcaldía con derecho a voz y voto, en las siguientes carteras:*

I. Secretaría de Asuntos electorales.

II. Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual.

103. Así, el Instituto Electoral refirió la convocatoria, la celebración, el *quorum*, el desarrollo y los acuerdos aprobados de cada una de las sesiones mencionadas, incluida aquella en la que se aprobó la integración de la DE (segunda sesión extraordinaria de la DEE, de 30 de abril).
104. Sin embargo, del análisis integral de la resolución impugnada IECM/RS-CG-23/2026 **no se advierte un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de la DE.**
105. Ello, pese a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto, las personas que pretendan ejercer un cargo en la DE o en el Comité de Alcaldía deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- . *Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.*
 - . *Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese si. (sic)*
 - . *No ser condenado o sancionado mediante resolución por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.*



- . *No desempeñarse como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Secretaria o Secretario de Gobierno, ni titular de dependencia o su equivalente a cualquier nivel.*
106. Por el contrario, el Instituto Electoral determinó lo conducente en torno a otros órganos del PRD CDMX, ya que estudió uno de los requisitos de elegibilidad respecto de las personas que conformaron los Comités de Alcaldía y el Consejo Estatal, previstos en los artículos 20 y 29 del Estatuto; **sin embargo, omitió pronunciarse sobre la acreditación de la elegibilidad de los integrantes de la DE** y del resto de los requisitos sobre los Comités de Alcaldía.
107. Ello, pues la resolución controvertida estableció que era evidente que las personas integrantes de los Comités de Alcaldía y el Consejo Estatal cumplían con el requisito establecido en los artículos 20, inciso a) y 29, numeral 2 del Estatuto, para lo cual justificó la acreditación del domicilio en la Ciudad de México con la presentación de copias simples de las credenciales para votar, **sin que se advierta pronunciamiento** sobre los requisitos exigidos las personas que conforman la DE ni de los requisitos dispuestos para los integrantes de los Comités de Alcaldía, los titulares de la Secretaría Técnica o el Órgano de afiliación.
108. Tal omisión no es menor, porque es necesario verificar que las personas que integran los órganos partidistas cumplan con las

exigencias que impone la normativa interna para ocupar cada cargo, a fin de garantizar la legitimidad y la certeza de su actuación frente a la militancia, sobre todo tratándose de órganos de dirección del partido político.

109. En efecto, es trascendente que quienes integran los distintos órganos del partido político cumplan a cabalidad con los requisitos de elegibilidad (**entre ellos gozar de buena reputación**), ya que, en caso contrario se podría incurrir en una vulneración grave a las normas estatutarias, y tendrían un impacto en la representatividad de la fuerza política ante la militancia y la ciudadanía en general.
110. En el caso específico de la DE, debe recordarse que es la **autoridad superior del PRD CDMX**, encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del partido,²⁹ entre sus funciones principales se encuentran:
- . Conocer los recursos financieros del Partido y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, cuya supervisión estará a cargo de la persona que ocupe la Presidencia de la DE, misma que será asistida por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.
 - . Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en la Ciudad de México para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Consejo Estatal.
 - . Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, los integrantes de los Comités de Alcaldías.
 - . Aprobar y expedir la plataforma electoral;

²⁹ De acuerdo con el artículo 34 del Estatuto.



- . Convocar a la elección de órganos de Dirección y Representación en todos los ámbitos.
 - . Discutir y, en su caso aprobar, la Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular.
 - . Aprobar, expedir y en su caso modificar los Reglamentos y Manuales de Procedimientos que rijan la vida interna del Partido.
 - . Elaborar, aprobar y presentar al Consejo Estatal el proyecto de convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito local, así como para los cargos de órganos de dirección y representación del Partido en los ámbitos estatal, distrital y de Alcaldía.
 - . Aprobar la integración de los siguientes órganos, a propuesta de la Presidencia.
 - La Secretaría Técnica de la Dirección Estatal.
 - La Coordinación de patrimonio y de recursos financieros.
 - La Coordinación de justicia Interpartidaria.
 - La Coordinación estatal de afiliación.
 - La Coordinación de combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - La Coordinación de Transparencia y rendición de cuentas.
 - . Aprobar la organización de las elecciones internas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Procesal.
111. Así, la relevancia de garantizar la correcta integración de la DE atiende a que se trata de la autoridad superior del PRD CDMX, (entre Consejo y Consejo) con funciones esenciales en materia de aprobación de la normativa interna, información de los

recursos financieros, organización de las elecciones internas y candidaturas a cargos de elección popular, entre otras.

112. Asimismo, los Comités de Alcaldía son la representación del partido político en las demarcaciones territoriales, de conformidad con el artículo 43 del Estatuto; a su vez, el Órgano de Afiliación es responsable del procedimiento de integración y depuración del padrón de personas afiliadas y de la conformación e integración del listado nominal, de acuerdo con el artículo 83 del mismo ordenamiento.
113. Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **asiste la razón a la parte promovente** en cuanto a que la militancia tiene derecho a cuestionar a quienes integran los órganos partidistas y a exigir la correcta integración de las dirigencias.
114. Lo anterior, **porque su conformación debe otorgar certeza a la militancia en cuanto a que sus derechos político-electoral al interior serán respetados** y que podrán participar de forma activa y directa en los asuntos que incidan en el rumbo del partido político, esto es, que se propiciará una democracia interna que permita la legitimación de las decisiones partidistas y el respaldo necesario de la militancia para representar sus intereses.
115. En tal sentido lo contempla el Estatuto, cuyo artículo 16 establece que las personas afiliadas al PRD CDMX tienen derecho, entre otros, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como a realizar cualquier tipo de propuesta que contribuya al crecimiento o fortalecimiento del partido.

116. Al respecto, conviene destacar que, en el sistema jurídico mexicano, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana consagrada en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución general, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.
117. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución general reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados, esto es, la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas.
118. Ese derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
119. De este modo, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.³⁰
120. Esto es, la autoridad electoral deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de

³⁰ Tesis VIII/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

121. En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos dispone derechos y obligaciones básicas que deben incluirse en los estatutos de los partidos políticos y sin perjuicio de la facultad autoorganizativa y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna, como parte de esos derechos se encuentra el de participar en la elección de dirigentes y candidaturas.
122. En congruencia con ello, la Sala Superior ha establecido³¹ que, si los partidos políticos se constituyen por ciudadanos y su finalidad fundamental es fomentar la participación en la vida política del país y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **es evidente que la base fundamental de toda organización política es su militancia.**
123. Por ello, el derecho de afiliación no sólo está dado por la posibilidad de que formar parte o integrarse a un partido, **sino que se extiende a la participación en la toma de decisiones, como puede ser la elección de dirigentes.**
124. Bajo esta lógica, el derecho de afiliación adquiere un contenido y alcance fundamental, por lo que no sería viable, desde un punto de vista práctico y jurídico, que la constitución de un partido

³¹ Por ejemplo, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

político en el que su militancia no tuviera garantizado estos derechos de participación política.

125. Alcanzar una conclusión distinta, esto es, que la elección de dirigencias fuera ajena a los derechos de la militancia, pondría en duda la legitimidad de las autoridades partidistas.
126. De modo que, la Sala Superior ha considerado³² que tratándose de la designación de los órganos de dirección partidista, dada su importancia en el ámbito interno y al ser sujetos corresponsables de las actuaciones del partido, **se hace exigible que se tomen todas las medidas de precaución necesarias para dejar plena constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos** en la legislación y en la normativa interna para la validez de tales actuaciones, pues ello es acorde con los principios de transparencia y máxima publicidad.
127. Derivado de ello, en el caso, se advierte que **la parte actora expone, entre otras cuestiones, planteamientos concretos para cuestionar la elegibilidad de las personas que ocupan un cargo en la dirigencia del PRD CDMX**, conforme con lo que se sintetiza a continuación:
 - Alán Lobo Rodríguez no está afiliado al PRD CDMX.
 - Alán Lobo Rodríguez es hijo del diputado federal Víctor Hugo Lobo Román, lo que evidencia la injerencia de ese personaje en la vida interna del partido, al imponer a su hijo como presidente del partido al cual renunció, sin que tenga trayectoria partidaria, ni afiliación, ni experiencia o aptitud alguna para el cargo; lo que constituye nepotismo.

³² Por ejemplo, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1856/2019 y acumulados.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- Sergio Galindo Hernández se encuentra inhabilitado para ocupar algún cargo.
 - Se encuentra en un proceso de inhabilitación, derivado de su mal desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la alcaldía Tlalpan, lo que le imposibilitaba ocupar cargos partidistas.
- Karla López Celis no está afiliada al PRD CDMX.
- Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez, Sergio Iván Galindo Hernández y Maximino Molina Almaraz se encuentran expulsados del PRD CDMX de acuerdo con los hechos analizados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en las respectivas quejas (QP/OJI/PRDCDMX/001/2026 a QP/OJI/PRDCDMX/006/2026).
- Karla López Celis y Polimnia Romana Sierra Bárcena están denunciadas por el delito de despojo.
- Polimnia Romana Sierra Bárcena fue destituida de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos por el manejo irregular de los CENDIS, además tiene una denuncia en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México por violencia y discriminación en contra de niñas y niños, por lo que está impedida para ejercer algún cargo.
 - Se acusa a Polimnia Romana Sierra Bárcena de ser una servidora pública prepotente, de malos tratos a sus subordinados y que es señalada por un actuar negligente con los alumnos de los Cendis.
- Maximino Molina Almaraz (delegado del Comité de la alcaldía Magdalena Contreras) ha administrado la sede del partido como un negocio personal, obteniendo beneficios económicos a costa del uso indebido de las instalaciones, con servicios como: guardería, masajes, psicología, entre otros; por lo que no tiene honorabilidad ni buena reputación.



- Armando Jiménez Hernández (delegado del Comité de la alcaldía Coyoacán) participa activamente en el Partido Acción Nacional.
 - Elizabeth Pérez Valdez y Brasil Berlanga Montiel³³ han realizado actos de proselitismo, apoyo político, participación de órganos de dirección en diverso partido político al PRD, en Tamaulipas, a favor de María del Rosario Vargas Sánchez, candidata y hoy presidenta nacional de SOMOS MX en ese estado.
 - Las personas cuestionadas participaron activamente en el Consejo Estatal de SOMOS MX en Tamaulipas.
128. Asimismo, **ofrece como elementos de convicción** los que se enuncian enseguida:

A. Respecto del TECDMX-JLDC-85/2026, a efecto de acreditar su pretensión, la parte actora ofreció las pruebas que se enlistan a continuación:

i. Documentales:

- Copia de las denuncias presentadas ante diversas Fiscalías de Investigación en contra de distintas personas, vinculadas con los hechos expuestos en la demanda, entre ellas, las relacionadas con los comités de Magdalena Contreras, Tlalpan, Coyoacán y Cuajimalpa de Morelos, así como con la sede del PRD Ciudad de México ubicada en la alcaldía Cuauhtémoc; además de una denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de usurpación de identidad.

³³ Sin que pase inadvertido que, de acuerdo con la documentación remitida por el Instituto Electoral en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, tales personas ya no ocupan los cargos partidistas de los que la parte actora solicita que sean separadas, ni algún otro dentro de los órganos internos del PRD CDMX, sin embargo, corresponderá a la autoridad administrativa determinar lo conducente.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- Copia del oficio mediante el cual se informó al Instituto Electoral el inicio de una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo.
- Copia de una denuncia presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Copia del comprobante de búsqueda del padrón de personas afiliadas, correspondiente a Karla López Celis.

ii. Técnica:

- Dirección electrónica referente a la resolución IECM/RS-CG-03/2026 (del Consejo General del Instituto Electoral, por la que se determina lo conducente a efecto de dar cumplimiento a las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-4/2026, mediante la cual convalidó la documentación vinculada con el registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024).
- Dirección electrónica referente a la resolución IECM/RS-CG-10/2025 del Consejo General del Instituto Electoral, por la que se aprueba reponer el procedimiento respecto al plazo otorgado a lo ordenado en la determinación IECM/RS-CG-23/2024, con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, vinculadas al registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, como partido político local.

iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.



B. Respecto del TECDMX-JLDC-89/2026, a efecto de acreditar su pretensión, la parte actora ofreció las pruebas que se enlistan a continuación:

i. Documentales:

- Copias de las denuncias presentadas ante diversas Fiscalías de Investigación en contra de distintas personas, vinculadas con los hechos expuestos en la demanda, entre ellas, las relacionadas con los comités de Magdalena Contreras, Tlalpan, Coyoacán y Cuajimalpa de Morelos, así como con la sede del PRD Ciudad de México ubicada en la alcaldía Cuauhtémoc; además de una denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de usurpación de identidad.
- Copia de los escritos (2 de marzo y 29 de abril) mediante los cuales se hizo del conocimiento del Instituto Electoral el inicio de una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo.
- Copia de la contestación emitida mediante oficio IECM/SE/1335/2025, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- Copia de una denuncia presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los expedientes QP/OJI/PRDCDMX/██/2026 a QP/OJI/PRDCDMX/██/2026.
- Copia los escritos denominados “testimonios”, atribuidos a diversas personas y relacionados con sedes partidistas de distintas alcaldías.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

- Copia del instrumento notarial número 13,507, volumen 417, en el que se hizo constar el resultado de la consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto de Alan Lobo Rodríguez y Karla López Celis.
- Instrumento notarial número 13,508, volumen 418, en el que diversas personas realizaron manifestaciones relacionadas con el acceso a instalaciones partidistas, el cierre de sedes, la consulta de documentación y la publicidad de las convocatorias.

ii. Técnicas:

- 2 direcciones electrónicas: una correspondiente a un video alojado en la plataforma TikTok y otra a la nota titulada “Madre del alcalde de Cuajimalpa ‘destituye’ a directora general”.
- 6 fotografías insertas en el escrito de demanda.
- Disco compacto que contiene 4 archivos en formato PDF correspondientes a las resoluciones IECM/RS-CG-01/2026, IECM/RS-CG-03/2026, IECM/RS-CG-10/2025 e IECM/RS-CG-23/2026.

iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Asimismo, en el juicio TECDMX-JLDC-89/2026, se ofrecieron como pruebas supervenientes las siguientes:

i. Documentales:

- Copia de la resolución emitida el 22 de abril de 2026 por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.



- Carpeta de investigación, vinculada con una denuncia de despojo.
- Carpeta de investigación, vinculada con una denuncia presentada contra la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

C. Respecto del TECDMX-JLDC-109/2026, la parte actora ofreció las pruebas que se enlistan a continuación:

i. Documentales:

- Copias de las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los expedientes QP/OJI/PRDCDMX/■/2026 a QP/OJI/PRDCDMX/■/2026.

ii. Técnica:

- Dirección electrónica referente a la resolución IECM/RS-CG-29/2026.

iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

D. Respecto del TECDMX-JLDC-117/2026, la parte actora ofreció las pruebas que se enlistan a continuación:

i. Técnica:

- Dirección electrónica referente a la resolución IECM/RS-CG-31/2026.

ii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

E. Respecto del TECDMX-JLDC-126/2026, la parte actora ofreció las pruebas que se enlistan enseguida:

i. Documental:

- Copia del comprobante del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, relativa a la afiliación de las promoventes al PRD CDMX.

ii. Técnicas:

- Dirección electrónica referente a la resolución IECM/RS-CG-23/2026.
- Dirección electrónica relativa a una publicación del perfil de Rosario Vargas Sánchez en la red social Facebook, de 24 de julio de 2026.
- Dirección electrónica relativa a una publicación del perfil de Ely PV en la red social Facebook, de 24 de julio de 2026.
- Dirección electrónica relativa a una publicación de la cuenta SomosMxMexico en la red social X, de 27 de julio de 2026.
- Dirección electrónica relativa a una publicación de la página Somos MX Nuevo Laredo en la red social Facebook, de 27 de julio de 2026.
- Dirección electrónica relativa a tres enlaces a diversas publicaciones de la página Somos México Río Bravo Tamaulipas en la red social Facebook, de 26 de julio de 2026.
- Dirección electrónica relativa a un enlace a una publicación del perfil de Rosario Vargas Sánchez en la red social Facebook, de 27 de julio de 2026.
- 14 imágenes insertas en el escrito de demanda.

iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

129. En razón de ello, dada la omisión en la resolución controvertida y en atención al derecho de la militancia de cuestionar tales calidades respecto de quienes integran los órganos partidistas, **se ordena al Instituto Electoral que se pronuncie sobre la elegibilidad de las personas integrantes de los órganos partidistas cuestionadas, ya que se podría estar incurriendo en vulneración grave a la normatividad estatutaria, para lo cual deberá tomar en consideración los planteamientos expuestos en las demandas y pruebas aportadas por la parte promovente.**
130. Asimismo, se instruye al Instituto Electoral para que realice los requerimientos que estime conducentes, a fin de allegarse de los elementos necesarios, a fin de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en comento.
131. Cabe señalar que aun cuando en la resolución mencionada se refirió que el Instituto Electoral reconoció la *personalidad* de Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez, como integrantes de la DEE para la realización de las acciones vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto, de conformidad con lo determinado en las sentencias de la Sala Superior,³⁴ lo cierto es que ello tampoco implica un análisis sobre la elegibilidad.
132. En primer término, porque la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-154/2026 se refirió a los nombramientos como DEE

³⁴ SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, así como SUP-REC-154/2026.

(derivado de lo resuelto en el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del otrora PRD en la Ciudad de México), no a la elegibilidad para ocupar el cargo como integrantes de la DE (ni a órganos como los Comités de Alcaldía que ahora se cuestionan).

133. De manera que, no podría considerarse que la elegibilidad derivó de manera automática de lo establecido por la Sala Superior, porque tal pronunciamiento versó sobre un órgano partidista distinto (DEE) e incluso, no involucró a la totalidad de personas que actualmente conforman la DE (ya que Alan Lobo Rodríguez no formaba parte de la DEE).
134. Además, debe decirse que los argumentos y elementos de convicción que se señalan en las demandas no estuvieron a la vista de la Sala Superior, dado que es hasta que la autoridad aprobó sus nombramientos que la parte promovente estuvo en condiciones de plantear los cuestionamientos sobre la elegibilidad y, en algunos casos, se trata de hechos supervenientes, **de ahí la importancia de que el Instituto Electoral se pronuncie al respecto.**
135. Por tanto, la determinación que ahora se emite en modo alguno contradice lo establecido por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-17/2025 y SUP-REC-154/2026, ya que buscan generar certeza en la conformación de los órganos partidistas, en atención al derecho de la militancia.
136. Además, se debe tomar en consideración que se trata de un partido político local en proceso de constitución, por lo que sus órganos internos, incluido, el encargado de la justicia partidaria, aún no está en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



137. De ahí que, corresponda al Instituto Electoral, en tanto, autoridad competente para revisar y calificar el proceso de constitución y registro, revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los dirigentes partidistas electos.
138. Esto es así, porque la militancia tiene derecho de acceso a justicia partidista, la cual, en este momento de constitución y dado el sentido de la presente sentencia, no es posible impartir, por lo que con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, corresponde analizar y resolver dicha cuestión al Instituto Electoral.
139. Lo anterior, sin que esta revisión se pueda considerar meramente formal, ni que el Instituto se limite a registrar a las personas electas, sino que debe analizar la constitucionalidad y legalidad de la integración de los órganos de dirección y sus actuaciones.
140. Esto porque con ello se protegen los derechos de afiliación, asociación y el principio democrático de participación de la militancia partidista, pues serán estas personas las que representen y conduzcan la vida política interna del partido, brindando certeza jurídica a la militancia, al garantizar el cumplimiento de la normativa que decidieron darse como instituto político.
141. Razonar en sentido contrario implicaría tornar inimpugnable el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los dirigentes partidistas y, por ende, negar el derecho de defensa.
142. Máxime que, en este momento procedimental, es el Instituto Electoral la autoridad encargada de convalidar las actuaciones

partidistas encaminadas a obtener la constitución y registro del partido.

143. La revisión exhaustiva que debe llevar a cabo la autoridad responsable no implica una vulneración a la autodeterminación partidista, pues justamente son los militantes del nuevo partido político quienes acuden a solicitar la revisión legal y constitucional de sus actuaciones.
144. Por ello, la revisión del Instituto Electoral con relación a la elegibilidad de las personas dirigentes se traduce en una protección de los derechos de la militancia partidista.
145. Al respecto, la Sala Superior ha considerado³⁵ que la autoridad administrativa cuenta con facultades para verificar si previamente que el partido político haya cumplido el procedimiento establecido en su estatuto, para llevar a cabo la designación de los representantes, a fin de proceder al registro correspondiente, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.
146. Finalmente, como se indicó al desestimar la causal de improcedencia respectiva, es claro que toda esta temática no ha sido objeto de pronunciamiento que implique cosa juzgada por la Sala Superior, pues es la primera ocasión que se somete a escrutinio legal la elegibilidad de las personas electas para

³⁵ Jurisprudencia 28/2002, de la Sala Superior, de rubro "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS".



ocupar las diferentes carteras que conforman los órganos del nuevo partido político.

147. En efecto, lo resuelto por la Sala Superior se ocupó de verificar las personas que tenían facultades para llevar a cabo el procedimiento de constitución del partido político, sin pronunciarse sobre la elegibilidad de las personas que van a integrar los órganos internos del instituto político, de modo que, es hasta esta ocasión que la militancia lo plantea ante las autoridades electorales a lo largo de la cadena impugnativa.

ii) Publicidad de las convocatorias

148. Por otra parte, en cuanto a las **convocatorias**,³⁶ el Instituto Electoral validó su publicidad, al considerar que, según cada caso, se fijó la cédula de notificación en los estrados físicos “del inmueble que ocupa el PRD CDMX”, en el acceso principal de las “instalaciones de la sede principal del partido”, así como en las “instalaciones de sus Comités de Alcaldía” o que les fue enviada a las personas funcionarias partidarias mencionadas.
149. No obstante, **como sostiene la parte promovente**, el Instituto Electoral omitió valorar integralmente las circunstancias materiales relacionadas con restricciones reales de acceso a sedes partidistas, toma de instalaciones de las sedes del partido, obstáculos de participación para la militancia y falta de conocimiento efectivo de las convocatorias.

³⁶ Primera Sesión Extraordinaria de la DEE de 18 de abril de 2025.

Segunda Sesión Extraordinaria de la DEE, de 30 de abril de 2025.

Primera Sesión Extraordinaria para la instalación del I Consejo Estatal del PRD CDMX, de 3 de mayo de 2025.

Primera Sesión Extraordinaria de la DE de 5 de mayo de 2025.

Segunda Sesión Extraordinaria del I Consejo Estatal del PRD CDMX, de 8 de mayo de 2025.

TECDMX-JLDC-85/2026 y acumulados

150. Lo anterior, porque mediante escrito de 29 de abril de 2025, quienes se ostentaban como integrantes de la DE informaron que desde el 10 de abril personas ajenas al PRD CDMX invadieron y despojaron con violencia el inmueble ubicado en Jalapa 88, colonia Roma, alcaldía Cuautemoc, derivado de lo cual se presentó una denuncia por despojo ante la Fiscalía de Justicia de la CDMX.
151. A partir de ello solicitó que se considerara la situación de emergencia que viven los militantes e integrantes de los órganos del PRD CDMX “al momento de emitir alguna determinación”, por lo que el Instituto Electoral no debía “ser omiso ante esa situación ni validar acciones fuera de la Ley”.
152. Ante ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió respuesta, mediante oficio IECM/SE/1335/2025 de 9 de mayo, en el sentido de señalar que los hechos pudieran configurar la comisión de delitos cuyo conocimiento compete a la Fiscalía General de Justicia, por lo que carecía de atribuciones para realizar algún tipo de pronunciamiento al respecto, aunado a que rige su actuar con base en los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
153. Aun cuando el Secretario Ejecutivo emitió respuesta, lo cierto es que en **la resolución combatida no se pronunció ni desestimó** la presunta limitación de acceso a las sedes del partido y, por ende, los posibles obstáculos para que la militancia tuviera conocimiento de los instrumentos convocantes.
154. Así, la relevancia de verificar la correcta difusión de las convocatorias, atiende a la necesidad de garantizar en todo



momento el conocimiento previo y pleno de la militancia, a fin de estar en condiciones de participar en la toma de decisiones que tendrán un efecto al interior del partido político y en sus derechos.

155. En consecuencia, dada la omisión del Instituto Electoral de pronunciarse sobre la elegibilidad de las personas que integran los órganos del PRD CDMX, así como sobre los planteamientos sobre la publicidad de las respectivas convocatorias, procede **revocar** las 3 resoluciones impugnadas.
156. Lo anterior, tomando en consideración que la parte promovente cuestiona la inelegibilidad de diversos integrantes de los órganos del PRD CDMX, entre ellos, aquellos que conforman la DE y, por ende, la validez de los actos y determinaciones que aprobaron con posterioridad.
157. En específico, debe recordarse que, en la resolución *i)* IECM/RS-CG-23/2026 se ordenó la inscripción las personas integrantes de los órganos de dirección del PRD CDMX en el Libro de Registro correspondiente, entre ellos, los integrantes de la DE, de los Comités de Alcaldía, así como los titulares de la Secretaría Técnica o el Órgano de afiliación; *ii)* IECM/RS-CG-29/2026 se validaron los Reglamentos y demás normativa aprobada por la DE, así como *iii)* IECM/RS-CG-31/2026 se validó la modificación del nombre de 2 órganos (Coordinación de Justicia Intrapartidaria y Coordinación de Afiliación) así como el Programa de Acción y el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, aprobadas por la DE.

158. Por ello, resulta indispensable que el Instituto Electoral determine el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de las personas que integran los órganos, para posteriormente estar en condiciones de validar las actuaciones realizadas por los mismos, dado que tienen una incidencia directa al interior del partido político y en los derechos de la militancia.
159. En consecuencia, se **ordena al Instituto Electoral** que se pronuncie sobre la elegibilidad de las personas que integran los órganos del PRD CDMX, así como sobre la publicidad de las respectivas convocatorias, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos y pruebas aportadas por la parte promovente.
160. Finalmente, dado que la parte promovente alcanzó su pretensión consistente en la revocación de las resoluciones controvertidas, **resulta innecesario el análisis de los demás motivos de agravio**, ya que se vinculan con cuestiones que han quedado sin efectos.
161. Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por la parte promovente, procede **revocar** las resoluciones controvertidas (**IECM/RS-CG-23/2026, IECM/RS-CG-29/2026 e IECM/RS-CG-31/2026**), para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente y **dejar sin efectos** las actuaciones que derivaron de ellas.

d. Violencia política en razón de género

162. En cuanto a los planteamientos sobre la supuesta violencia política en razón de género ejercida en contra de [REDACTED] [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



■■■■■ y de las mujeres que aspiran a un cargo en los órganos del PRD CDMX, **se ordena dar vista al Instituto Electoral para que investigue y determine lo que en derecho corresponda.**

e. Financiamiento público

163. En la resolución impugnada (IECM/RS-CG-23/2026), el Instituto Electoral dispuso que el procedimiento de entrega de prerrogativas por parte de las áreas que integran ese Instituto se realizaría una vez que dicha determinación quedara firme.
164. No obstante, dado el sentido de la presente resolución, la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público y demás prerrogativas de rango constitucional a que tiene derecho el PRD CDMX, **atenderá a la firmeza de la determinación que el Instituto Electoral emita en cumplimiento a esta sentencia.**
165. Ello, tomando en consideración que, al encontrarse en procedimiento de constitución y dadas las cadenas impugnativas, es necesario que exista certeza sobre las personas que integran los órganos partidistas que manejarán esas prerrogativas constitucionales.
166. Por tanto, en razón de la excepcionalidad del caso concreto y para generar seguridad jurídica en la militancia, la entrega de las prerrogativas que corresponden al instituto político **dependerá de la firmeza de la o las resoluciones que emita el Instituto Electoral en acatamiento a la determinación que ahora se dicta.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

f. Efectos

167. Dada la revocación de las resoluciones impugnadas, este Tribunal Electoral **establece los efectos que se precisan a continuación:**

- El Instituto Electoral deberá emitir la o las determinaciones que estime conducentes, a fin de pronunciarse sobre:
 - El **cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad** de las personas señaladas por la parte promovente.
 - Los planteamientos sobre la publicidad de las respectivas convocatorias, y en su caso, ordenar que se repongan las mismas, acorde a los estatutos partidistas, **respetando el principio de máxima publicidad y el derecho de la militancia** a participar en condiciones de equidad, igualdad y legalidad.
- Para lo cual deberá tomar en consideración la totalidad de los planteamientos expuestos en las demandas y las pruebas aportadas por la parte promovente.
- El Instituto Electoral deberá realizar los requerimientos respectivos, a efecto de allegarse de los elementos necesarios, para dar cumplimiento a la presente ejecutoria.
- Hecho lo anterior, el Instituto Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.
- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que remita copia certificada de los expedientes acumulados



al Instituto Electoral, a fin de que esa autoridad electoral esté en posibilidad de analizar y determinar lo conducente.

168. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena dar vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de los planteamientos vinculados con violencia política en razón de género para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.